



AVISO A LA COMUNIDAD
Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

AVISO

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN ELECTORAL A LA COMUNIDAD
ARTICULO 277 LITERAL B DEL C.P.A.C.A

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00264-00
Demandante	DAGOBERTO MACIA CABRERA
Demandado	RESOLUCIONES Nos. 062 de 05 de abril de 2019 EXPEDIDA POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Providencia que se notifica o comunica	Auto Interlocutorio No. /2020 mediante el cual se admite la demanda y decreta -niega medida previa; El cual se considera notificado en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de su publicación.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

HECHOS:

5.1.1. - El señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ el 24 de abril de 2017 promovió .Acción de Tutela en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, considerando que las Resoluciones No. 047 y No. 052 de 2017, mediante las cuales se decidió retirarlo de su cargo de concejal por una supuesta inhabilidad sobreviniente derivada de la condena por Responsabilidad Fiscal impuesta por la Contraloría de la ciudad, vulneraba su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al no adelantarse un procedimiento previo, en el cual tuviera la oportunidad de defenderse; y su derecho a ocupar cargos públicos, ya que se desconocieron los efectos otorgados por la ley al pago de la sanción fiscal impuesta por la Contraloría Distrital de Cartagena, amén que no se aceptó que habiendo pagado el monto de la sanción desaparecía la inexistente causal de inhabilidad.

5.1.2. El JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS: (i) mediante auto del 25 de abril de 2017, admitió la acción de tutela y vinculó al proceso a la Contraloría Distrital de la ciudad, y (ü) a través de sentencia del 9 mayo del mismo año, resolvió denegar el amparo solicitado, al considerar que la decisión de retirar del cargo de concejal al accionante es acorde con el ordenamiento jurídico, el cual contempla la inhabilidad por

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

responsabilidad fiscal en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5.1.3. - Impugnado el fallo de primer grado por el demandante, a través de sentencia del 4 de julio de 2017, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DF. CARTAGENA DE INDIAS: (i) revocó la decisión de primera instancia, (ii) tuteló transitoriamente los derechos del actor, (iii) ordenó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 047 y No. 052 de 2017 mientras se adelantaban las acciones contenciosas correspondientes, y (iv) dispuso el reintegro del demandante a la curul para la cual fue electo.

5.1 -4 - El 3 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la referida Acción de Tutela, al encontrar procedente una Acción de Tutela que interpuso el ciudadano WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, entre otras razones, por no haber sido vinculado dicha causa, a pesar de que fue designado para suplir la vacancia generada por el retiro del cargo de concejal CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ.

5.1.5. - Mediante auto del 26 de enero de 2018, la Sala de Selección de Tutelas Número Uno de la Corte Constitucional escogió para revisión el expediente de tutela No. T-6.447.422.

5.1.6. - A través de auto No. 124 del 27 de febrero de 2018, al advertir que los fallos en examen por la CORTE CONSTITUCIONAL habían sido dejados sin efectos por la Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Sala de Revisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL dispuso: (i) abstenerse de pronunciarse de fondo dentro de la Acción de Tutela en comento; (ii) remitir el expediente T-6.447.422 al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS para que, previa vinculación al proceso de WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA, adoptara nuevamente la decisión de primera instancia; y (iii) ordenar que una vez se surtiera el procedimiento correspondiente el preñarlo fuera remitido al despacho del Magistrado Ponente para reiniciar el trámite de revisión.

5.1.7. - En cumplimiento de dicho proveído, a través de auto del 13 de abril de 2018, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS admitió nuevamente la Acción de Tutela de la referencia, ordenó notificar del inicio del proceso a la Corporación demandada y dispuso la vinculación al trámite de la Contraloría de la ciudad y del ciudadano WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA.

5.1.8. - El CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS se opuso a la prosperidad del amparo pretendido por el señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ, argumentando que el mismo es improcedente, porque el accionante tenía la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuestionar las Resoluciones reprochadas en la demanda de tutela, solicitando





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

incluso la adopción de medidas cautelares urgentes para proteger de manera inmediata sus intereses.

5.1.9. - Así mismo, la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS solicitó ser desvinculada del proceso amparo, pues "el Concejo Distrital de Cartagena es una corporación autónoma, y los hechos alegados como causantes de la vulneración por el accionante en nada tienen que ver con las acciones desplegadas por esta entidad", cuyo actuar "se encuentra ajustado a derecho, y de ninguna manera constituye vulneración de los derechos invocados por el accionante".

5.1.10. - Por su parte, el ciudadano WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA pidió que se declarara la improcedencia de la Acción de Tutela en mención, puesto que: (i) la

salvaguarda de los intereses del actor debe procurarse a través de los mecanismos

disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y (n) el amparo trata

de un asunto eminentemente litigioso, comoquiera que es claro que las decisiones del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS fueron adoptadas conforme al

derecho positivo y lo que se pretende es plantear tesis alternativas sin sustento alguno

en ••• envidad vigente. Igualmente, el interviniente sostuvo que en el asunto bajo estudio se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional, así como un abusode los medios judiciales disponibles.

Mediante sentencia del 27 de abril de 2018, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS declaró improcedente el amparo solicitado, al estimar que no satisface el requisito de subsidiariedad, puesto que el actor puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para satisfacer las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

5.1.11. - Mediante sentencia del 27 de abril de 2018, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS declaró improcedente el amparo solicitado, al estimar que no satisface el requisito de subsidiariedad, puesto que el actor puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para satisfacer las pretensiones expuestas en la acción de tutela.

5.1.12. - CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ se limitó a impugnar la decisión de primera instancia en el acto de notificación de la misma, sin manifestar los argumentos

5.1.13. - A través de sentencia del 10 de julio de 2018, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS confirmó la providencia de primer grado, al considerar que "se encuentra ajustada a derecho", porque "el actor está facultado con las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo para cuestionar los actos de la administración que le son les vos".





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

5.1.14.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 124 de

2018 proferido por la Sala de Revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL el 27 de julio de 2018, el expediente de tutela fue remitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS al despacha del Magistrado Ponente para reiniciar el trámite de revisión.

5.1.15.- A través de escritos presentados el 14 de septiembre y el 25 de octubre de

20 . accionante solicitó a la CORTE CONSTITUCIONAL que revocara los fallos de instancia y que, en consecuencia, proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo, reiterando para justificar su pretensión, los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

5.1.16, Finalmente, la CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia T-132 de 2019 determinó que el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS vulneró el derecho al debido proceso administrativo del señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ, ya que no se inició un procedimiento administrativo con la finalidad de permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues, contrario a lo exigido por la legislación vigente, las Resoluciones No. 047 y No. 052 se adoptaron de plano.

5.1.17.- En igual sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL evidenció que el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS ignoró los efectos del pago de la sanción fiscal contemplados en el parágrafo lo del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, toda vez que aunque el demandante canceló la condena impuesta por la Contraloría de la ciudad y puso de presente tal situación antes de que se adoptara la decisión de cesarlo de su cargo, se procedió a su desvinculación bajo una interpretación formalista de la ley que desconoce que, de conformidad con la mencionada disposición sustancial, es razonable entender que la inhabilidad había terminado y no había lugar al retiro del servicio.

5.1.18.- En consecuencia, advertida la vulneración de las prerrogativas fundamentales del señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ, la Sala de Revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL, revocó las decisiones de primera y segunda instancia que declararon improcedente el amparo solicitado y, en su lugar, protegió de manera transitoria los derechos al debido proceso administrativo y a desempeñar cargos públicos del accionante, por lo que se suspendieron los efectos de las Resoluciones No. 047 y No. 052 de 2017 expedidas por el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS que dispusieron el retiro del accionante de su cargo de concejal hasta que finalicen los procesos contenciosos administrativos que se encuentran en curso para cuestionar tales decisiones; y ordenó al presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS a proceder, en el término de 48 horas, a reintegrar al señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ al cargo de concejal de la ciudad para el período constitucional comprendido entre los años 2016 y 2019.





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

5.1.19 El concejal del Partido Cambio Radical VICENTE BLEL SCAFF, presentó renuncia a su cargo el 21 de junio de 2018.

5.2.2. - En sesión del 21 de junio de 2018, la plenaria del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, aceptó la renuncia del señor VICENTE BLEL SCAFF, y mediante Resolución No. 098 del 22 de junio de 2018, corregida mediante la Resolución No. 101 del 2018, se declaró la vacancia absoluta de la curul del Partido Cambio Radical, que venía siendo ocupada por el señor VICENTE BLEL SCAFF.

5.2.3. - En virtud de la Resolución No. 098 del 22 de junio de 2018, la Secretaria General del Concejo- Distrital de Cartagena, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado- Civil, que certificara el candidato del Partido Cambio Radical que seguía en lista.

5.2.4. - A través del oficio No. 001980 del 25 de junio de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA el formulario E-26 y la certificación en la que consta el cómputo de los votos para el partido Cambio Radical, y en donde se vislumbra que quien seguía en lista era el señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA.

"ARTÍCULO PRIMERO: Llámese al señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.085, para que tome posesión de la curul del Partido Cambio Radical que se encuentra vacante y ejerza como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo institucional, por ser el candidato de dicho partido que sigue en lista. (...)"

Se enfatiza para mayor realce que el llamamiento para ocupar dicha vacante era lo que resta del periodo institucional comprendido del año 2016 al 2019. Este acto administrativo - Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018 - hasta la fecha sigue en firme y nunca fue demandado mediante Acción Electoral alguna. Una vez el señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA tuvo conocimiento de la orden impartida por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-132/2019, el día 3 de abril de 2019 siendo las 11:00 horas, presentó al señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA, en su calidad de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, un memorial mediante el cual, le previno anticipadamente de las consecuencias de aplicar los efectos de la decisión judicial impartida en el fallo en alusión en contra de terceros no vinculados al Expediente T-6.447.422.

5.3.2. Sin embargo, el día 4 de abril de 2019, en horas de la tarde, más exactamente a las 3:15 p.m., mi poderdante recibió el oficio adiado 3 de abril de 2019, mediante el cual el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por conducto de la señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Corporación le comunicó que "se está dando micio al trámite y/o procedimiento administrativo que tiene como fin darle cumplimiento a la sentencia de tutela T-132/2019".

5.3.3. En el oficio en comento se le otorgó al señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación para ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del trámite administrativo aludido.

5.3.4. Encontrándose mi apadrinado dentro del término de veinticuatro (24) horas que le fue otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del citado trámite administrativo, tuvo conocimiento de un escrito que





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

presentó el señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA ante el Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA siendo las 10:45 horas del 4 de abril de 2019, en el que pidió "recomponer la integración de la lista de concejales del Partido Cambio Radical", a fin de que las curules fueran ocupadas por los señores LUIS JAVIER CASSÍANT VALIENTE, ANTONIO SALÍM GUERRA TORRES, CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ y WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA.

5.3.5. Así las cosas, tal como consta en el Acta de Sesión N° 568 y N° 610 de fecha 5 de abril de 2019 y en 1c respectiva grabación, el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS el día 5 de abril de 2019 expidió las Resoluciones No. 062 y No. 063. La primera de éstas, - Resolución No. 062 del 5 de abril de 2019 - dispuso darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-132 del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emanada de la SALA TERCERA DE REVISIÓN de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, y por tal razón suspender los efectos de las resoluciones No. 047 y No. 052 de 2017, resolviéndose tomar las medidas administrativas pertinentes para materializar el reintegro del señor CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ al cargo de concejal por el Partido Cambio Radical; por su parte, la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019, resolvió RECOMPONER el listado de la bancada del Partido Cambio Radical, con lo cual, se llamó al señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA a ocupar una curul en el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS para el periodo constitucional restante (2016-2019), soslayando de manera arbitraria, que en virtud de la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018, dicho cargo ya venía siendo ocupado legítimamente por el señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA, a quien finalmente, excluyeron de la lista como Concejal de la ciudad de Cartagena.

5.3.6. Ahora bien, no podemos perder de vista que, la posesión del señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA se dio el 5 de abril de 2019 siendo las 8:20 a.m., es decir, las Resoluciones No. 062 y No. 063 de la misma fecha, se expidieron antes de que se agotara el término de veinticuatro (24) horas que le había sido concedido al señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación y/o trámite administrativo que supuestamente se inició para obedecer lo ordenado en la Sentencia T-132/2019, y digo, "supuestamente", porque la comunicación que se le hizo a mi poderdante a través del oficio de fecha 3 de abril de 2019, la cual le fue debidamente notificada el 4 de abril hogaño siendo las 3:15 p.m., fue completamente fatua e inane, pues, como resulta evidente, la expedición de las Resoluciones No. 062 y No. 063 del 5 de abril de 2019 e incluso, la posesión del señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA se dio varias horas antes de que feneciera el término que le fue otorgado para lo propio, cercenándosele de manera ostensible y palmaria sus garantías constitucionales y legales, lo que obviamente, dio al traste con que se le apartara arbitrariamente del cargo que venía desempeñando a cabalidad como Concejal de la ciudad de Cartagena

5.4.1. El 9 de abril de la calenda que discurre, el ciudadano DAGOBERTO MACÍAS CABRERA presentó formal solicitud de Nulidad de la Sentencia T-132/2019 ante la Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, a fin de que se revise y decrete la nulidad de la Sentencia referida, proferida dentro del expediente de la Acción de Tutela T-6.447.422 promovida por el señor CARLOS BARRIOS GÓMEZ contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, toda vez que, dentro de la misma, no se vinculó a mi prohijado como tercero afectado, siendo que el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA dando cumplimiento al mentado fallo





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

de tutela lo apartó del cargo que venía desempeñando legítimamente como Concejal de Cartagena, so pretexto de que al reintegrar al señor (CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ a su curul como Concejal de Cartagena se hizo por parte del Presidente del dicha Corporación, una revocatoria directa de la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018, en la cual ya se había llenado la falta absoluta por renuncia del señor VICENTE BLEL SCAFF como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias.

5.4.2. Finalmente el señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA presentó un memorial de Aclaración y/o complemento a la solicitud Nulidad presentada el 10 de abril de 2019 frente a la Sentencia T-132 del 27 de marzo de 2019, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

5.4.3. A la fecha de la presentación de la Acción que nos ocupa, no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Corte Constitucional frente a la solicitud de Nulidad expuesta en el numeral anterior.

(v) DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO EL 8 DE ABRIL DE 2019 POR LA SENADORA DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ CON DESTINO AL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

5.5.1. El día 8 de abril de 2019 la Senadora DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ presentó con destino al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA un Derecho de Petición con ocasión al trámite administrativo iniciado para darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-132 de 2019 emanada de la Corte Constitucional.

5.5.2. Así las cosas, el señor OSCAR MARÍN VILLALBA, en su calidad de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2019, dio respuesta a la petición elevada por la Senadora DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ.

NORMAS VIOLADAS:

De la Constitución Política: Artículos 6, 29, 40, 83, 121 y 209, Art 13, 29, en cuanto a respeto del acto propio, 40, 83, 121, 209 principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia de la Constitución Política

Del C.P.A.C.A.: Artículo 137.

PRETENCIONES:

PRIMERA: Declararse que es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 062 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) suscrita por el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, en su condición de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y en consecuencia, declarar la nulidad del artículo segundo (2do).

SEGUNDA Declararse que es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 063 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) signada por el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, en su calidad de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y en consecuencia,





AVISO A LA COMUNIDAD

Art 277 Numeral 5 ley 1437 de 2011

declarar la nulidad del artículo segundo (2º), artículo tercero (3º) y artículo cuarto (4º).

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS reintegrar al señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA a la curul que venía desempeñando como Concejal por el Partido Cambio Radical, en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018.

CUARTA: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de proceso.

NOTA: Se informa a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL